



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-006622
N/REF: R/0268/2016
FECHA: 13 de septiembre de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de junio de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (MINHAP), el 17 de mayo de 2016 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

Puesto que durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 se han denegado expedientes de prolongación de permanencia servicio activo de funcionarios de Administración General del Estado en Aragón, se solicita la siguiente información:

1.- Número de denegaciones fundamentadas por incumplimiento del procedimiento establecido en la Resolución de 31/12/96, de la Secretaria de Estado para las Administraciones Públicas.

2.- Número de denegaciones motivadas por cuestiones de carácter personal/profesional actitud inadecuada, falta rendimiento...etc.

3.- Número de denegaciones generadas por otros motivos (breve descripción)."

ctbg@consejodetransparencia.es



2. El 13 de junio de 2016, el MINHAP dictó Resolución por la que comunicaba a [REDACTED] que procede conceder el acceso a la información que solicita en relación con el número de denegaciones de expedientes de prolongación de permanencia en servicio activo de funcionarios de la Administración General del Estado en Aragón en los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
- En concreto, la cifra solicitada asciende a dos. En relación con los motivos de las denegaciones, se considera que esta información contiene datos personales, según se definen éstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
 - Además, hay que tener en cuenta que mediante Resolución de 22 de septiembre de 2015, este centro directivo concedió a [REDACTED] el acceso a la información que se refería al número de aprobaciones y denegaciones de expedientes de prolongación de permanencia en servicio activo de funcionarios de la Administración General del Estado en Aragón, distinguiendo por cada provincia (Zaragoza, Huesca y Teruel) y por cada año (2012, 2013 y 2014). Por lo tanto, la identificación de los afectados es muy sencilla.
3. [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia, el 17 de junio de 2016, en la que manifestaba lo siguiente:
- La persona que suscribe ha sido objeto de una denegación de prolongación de permanencia servicio activo en SEPE Teruel, en base a un informe desfavorable emitido por el Director Provincial del SEPE cuarenta días después de su toma de posesión, que no pudo rebatirse, no prosperando el informe favorable del Director anterior con el que compartí ocho años de trabajo y su declaración en el Juzgado de Teruel. (...)
 - Las denegaciones en este organismo (dado que no existe Plan de reordenación de Recursos Humanos y la plantilla de personal es totalmente deficitaria) tienen que estar fundamentadas, por dos causas:
 - O por razones intrínsecas al funcionario: La Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, nº recurso 3014/2014 (STS 4607/2015) ante un caso con características similares dictamina que “los criterios para la concesión o no de la prórroga, dentro de esa amplia discrecionalidad del legislador para fijarlos, han de ser objetivos y aplicables a todos los funcionarios afectados, sin que pueda utilizarse para denegar la prórroga un criterio subjetivo, máxime si implica materialmente una sanción, lo que acercaría la actuación de la Administración a la desviación de poder”.
 - O por razones relacionadas con el incumplimiento del procedimiento (fuera de plazo...etc.). Resolución de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas de 31/12/96. Según



reciente sentencia nº 487/2015 del T.S.J. Bal, la Resolución de la Secretaria de Estado para las Administraciones Públicas de 31/12/1996 que establece el procedimiento para los expedientes de prolongación de permanencia servicio activo, está actualmente en vigor y su incumplimiento puede ser motivo denegatorio.

- c. En el marco de recabar información sobre estas denegaciones, la Directora General del SEPE, en resolución de fecha 2/6/2016, informa que en los Servicios Centrales no se ha producido ninguna denegación de prolongación de permanencia servicio activo. La Directora General del SEPE, en resolución de fecha 15/4/2016, informa que en el periodo 2012/13/14/15, han reconocido 35 expedientes y denegados en el mismo periodo 4.*
 - d. La información que se solicita no contiene datos personales. Se trata de conocer si la motivación denegatoria por parte de la administración se enmarca por razones intrínsecas al funcionario o por razones relacionadas con el incumplimiento del procedimiento (fuera de plazo...etc.).*
4. El 23 de junio de 2016, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió los documentos obrantes en el expediente al MINHAP para que efectuara alegaciones. En escrito de 7 de julio de 2016, el Ministerio manifiesta lo siguiente:

- La ciudadana solicita los motivos de las denegaciones de expedientes de prolongación de permanencia en servicio activo de funcionarios de la Administración General del Estado en Aragón en los años 2012, 2013, 2014 y 2015. Esta información contiene datos personales, según se definen éstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal: "a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables."

- En efecto, la información solicitada afecta a personas físicas perfectamente identificables, dado el reducido número de funcionarios de la Administración General del Estado en Aragón, en concreto dos, a los que se ha denegado la prolongación de permanencia en servicio activo en los años 2012, 2013, 2014 y 2015. La identificación de estas dos personas físicas es aún más sencilla si tenemos en cuenta que mediante Resolución de 22 de septiembre de 2015, este Centro Directivo concedió a [REDACTED] el acceso a la información que se refería al número de aprobaciones y denegaciones de expedientes de prolongación de permanencia en servicio activo de funcionarios de la Administración General del Estado en Aragón, distinguiendo por cada provincia (Zaragoza, Huesca y Teruel) y por cada año (2012, 2013 y 2014). Por lo tanto, la identificación de los afectados es muy sencilla.

- El artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente



protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Dicha ponderación se llevará a cabo mediante los criterios que se enumeran en el mencionado precepto.

- Llevada a cabo la ponderación prevista en el art. 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en especial según lo previsto en la letra d), este órgano sostiene que la afectación de los derechos de los dos funcionarios, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, supera el interés público en la divulgación de la información solicitada. En efecto, los datos contenidos en esa información afectan a la intimidad de los dos funcionarios, en tanto que reflejan las razones por las que se denegó la prolongación de la permanencia en servicio activo, razones que pueden ser indicativas de su capacidad, rendimiento o aptitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, debe comenzarse haciendo una valoración sobre si el acceso a la información solicitada, esto es, a las causas de denegación de la prolongación del servicio activo, inciden realmente en la esfera personal o íntima de los funcionarios de tal manera que permite identificarlos y hacer pública determinada información de carácter personal.



Igualmente, debe valorarse si esa identificación indirecta, aun produciéndose y pudiendo afectar a funcionarios de niveles inferiores, debe realizarse frente a un interés público o privado superior que haga prevalecer el derecho de acceso.

Respecto de la primera cuestión, es cierto que, tal y como sostiene la Administración, siendo únicamente dos los funcionarios a los que le han sido denegadas sus solicitudes de continuar en el servicio activo y teniendo en cuenta que se sabe que uno de ellos trabajaba en Zaragoza en 2014 y otro en Teruel en 2013 (*Resolución de la Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado, de fecha 22 de septiembre de 2105, que consta en el expediente*), puede resultar sencilla su identificación sin necesidad de realizar actuaciones o usar medios desproporcionados para ello.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, resultan de aplicación al presente caso los criterios derivados del artículo 15 de la LTAIBG, que regula la relación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos de carácter personal.

En dicha disposición se prevé lo siguiente:

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.



Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

Como se desprende del presente expediente, los datos que pueden llegarse a conocer si se proporcionara acceso a la información solicitada no tiene el carácter de datos especialmente protegidos ni son datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. Es más se trataría de información que pudiera estar relacionada con la propia capacidad o diligencia laboral del interesado de tal manera que pudiera describir un perfil laboral negativo del mismo que no debe hacerse público.

5. El derecho a solicitar la prolongación en el servicio activo viene actualmente recogido en el artículo 67.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

La posibilidad de prolongar el servicio activo ya estaba incluida en normativa anterior a la señalada, siendo relevante, en lo que aquí respecta, la Resolución de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas, de 31 de diciembre de 1996, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado,



aprobada en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. En dicha resolución, y concretamente en su apartado 2.3, se indicaba que *La resolución negativa de la solicitud será motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la misma sólo podrá estar fundada en la carencia por el interesado del requisito de edad o en el hecho de haber presentado la solicitud fuera del plazo establecido en el apartado cuarto 1.2 anterior.*

Respecto de la posible aplicación de esta última disposición, debe traerse a colación la STS 8213/2012 dictada el 3 de diciembre de 2012, en el Recurso de Casación 976/2012, en la que se indicaba lo siguiente:

“(…)no compartimos la tesis de la parte recurrente que pretende sostener la vigencia de la normativa anterior sobre jubilación y prolongación de la permanencia en el servicio activo de los funcionarios públicos tras cumplir la edad de jubilación forzosa (en concreto, el artículo 33 de la Ley 30/1984 ; la Disposición adicional séptima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre y la resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 31 de diciembre de 1996), estimando, por el contrario, que la sentencia recurrida ha realizado una correcta interpretación y aplicación del artículo 67.3 del Estatuto Básico del Empleado Público perfectamente compatible con la doctrina fijada por esta Tribunal Supremo en sentencia de 10 de marzo de 2010 .

La Disposición derogatoria única, apartado b) del Estatuto Básico del Empleado Público deroga, entre otros preceptos y con el alcance establecido en su Disposición final cuarta, el artículo 33 de la Ley 30/1984. Por su parte, la jubilación y, en concreto, la prolongación de la permanencia en el servicio activo se encuentra ahora regulada en su artículo 67, apartado 3, precepto que forma parte del Capítulo II del Título IV del Estatuto Básico del Empleado Público.

Si se pone en relación dicha ubicación sistemática con lo prevenido en los apartados 1 y 2 de su Disposición final cuarta, es claro que, por un lado, el referido artículo 67.3 entró en vigor y comenzó a producir efectos al mes de publicarse el Estatuto en el Boletín Oficial del Estado, resultando directamente aplicable desde tal fecha, y, por otro, que el artículo 33 de la Ley 30/1984 quedó definitivamente derogado desde dicho momento, siendo de todo punto improcedente la pretensión del recurrente de mantener una suerte de aplicación transitoria de dicho precepto como decimos derogado sobre la base de que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma gallega, no se había adoptado al tiempo de tener que resolverse su solicitud de prolongación de la permanencia en el servicio activo, la legislación de función pública que desarrollara lo prevenido en dicho artículo 67.3.

Esa falta de desarrollo normativo (...) en ningún caso puede resucitar una norma estatal expresamente derogada por el Estatuto Básico del Empleado Público.



Asimismo, la misma sentencia continuaba afirmando lo siguiente:

*"(...) La doctrina jurisprudencial recogida en sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras, de 7 de abril de 2011 (recurso 2640/2009), de 16 de abril de 2012 (recurso 3014/2010) y 24 de septiembre de 2012 (recurso 5620/2011), dictadas en interpretación de las normas reguladoras de la prolongación en el servicio activo, se pronuncia en el sentido de que no cabe ninguna duda de que tales preceptos imponen a la Administración la carga de motivar su decisión sobre la prolongación solicitada, tanto para aceptarla como para denegarla. Por consiguiente, **no cabe entender que en las indicadas normas se establezca un inequívoco derecho para el interesado, como pretende el recurrente en esta litis, sino la necesidad de que la Administración justifique la autorización o denegación de la solicitud de prórroga.** De tal forma, que la conclusión final que se extrae es que esa prolongación en el servicio activo constituye un derecho subjetivo del funcionario, pero un derecho que no le es reconocido de manera absoluta sino, por el contrario, condicionado a que las necesidades organizativas de la Administración hagan posible su ejercicio; así como que recae sobre dicha Administración la carga de justificar esas necesidades organizativas que deben determinar la concesión o denegación de la prolongación"*

De lo actuado en el expediente administrativo, y tal y como concluyó la Sala de instancia, se aprecia que la denegación en el presente caso fue debidamente justificada por la Administración, obrando un informe de la Vicegerente de la Universidad de A Coruña, de 26 de noviembre de 2009, en el que, en síntesis, se exponía la falta de actualización formativa así como de implicación del hoy recurrente en las tareas inherentes a su puesto de trabajo (...). Asimismo, también la resolución del Rector de 30 de noviembre de 2009 incorporó, en la línea de los datos obrantes en el referido informe, los motivos y razones que llevaron a la denegación de su solicitud y que, en definitiva, sostienen que el recurrente no alcanzaba el grado de eficiencia y dirección que demandaba el puesto que desempeñaba, extremos todos ellos confirmados en la resolución del recurso de casación.

Pues bien, tales consideraciones son a juicio de esta Sala suficientes para entender debidamente justificada, desde el punto de vista de la motivación que exige el artículo 67.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, la denegación acordada de su solicitud de prolongación de la permanencia en el servicio activo. (...), lo cierto es que los datos resultantes de las actuaciones constituyen motivos suficientes para estimar razonada la denegación de la prórroga y ello con independencia de la posible o no trascendencia disciplinaria que pudiera haber generado la conducta del recurrente en el desempeño de su puesto de trabajo.

Los argumentos contenidos en dicha Sentencia, en lo relativo a la posible aplicación de razones organizativas como argumento para denegar una solicitud de prolongación del servicio activo han sido esgrimidos igualmente en la más reciente STS de 17 de marzo de 2016, dictada en el Recurso de Casación 818/2015.



En conclusión, las motivaciones que pueden ser aducidas por la Administración como causa de denegación de una solicitud de prolongación del servicio activo pueden basarse en circunstancias subjetivas aplicables a las circunstancias concretas del empleado público interesado. Ello no significa que su actuación pueda ser discrecional o carezca de control alguno. Más al contrario, además de venir debidamente motivadas, pueden ser recurridas.

6. Llegados a este punto, este Consejo de Transparencia entiende que conocer las razones que motivaron la denegación de las solicitudes de prolongación del servicio activo presentadas por dos empleados públicos que, debido al conocimiento de la provincia en el que se encontraba su puesto de trabajo y teniendo en cuenta además que el número de funcionarios de la Administración General del Estado en los servicios periféricos es considerablemente inferior que en el caso de los servicios centrales, son identificables permitiría proporcionar información de carácter personal. El conocimiento de dicha información personal, que implica por lo tanto una incidencia en su derecho a la protección de datos de carácter personal no puede verse respaldado en este caso por la existencia de un interés superior, teniendo en cuenta además que, en este supuesto, tiene naturaleza privada.

En definitiva, a nuestro juicio, la Administración ha atendido la solicitud formulada, tanto la que ha dado origen a esta reclamación como la presentada anteriormente por la misma interesada, proporcionando toda la información en su poder y garantizando el equilibrio entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Por ello se entiende que la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada, con fecha 17 de junio de 2016, por [REDACTED], contra la Resolución del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (MINHAP), de 13 de junio de 2016.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez